

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No. 566
(de 25 de noviembre de 2024)

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe Técnico No. 001-23/DSC/DNFD fechaado el 13 de enero de 2023, el Dpto. de Sustancias Controladas de esta Dirección señala que el 8 de febrero de 2022 se visitó la **Farmacia Conway**, con licencia de operación No. 4-351 F/DNFD y se realizó el inventario de los productos sujetos a control, detectándose diferencias con lo registrado en el libro de control, por lo cual se citó a la Licda. González a la Oficina de Farmacia y Drogas en Chiriquí, y cuando la licenciada acudió a la Oficina se le notificó las desviaciones detectadas y se elaboró el Acta de Citación.

Que con el precitado informe técnico se adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Acta de citación No. 02/2022/DNFD-CH
- Acta de inspección del 8 de febrero de 2022.
- Licencia de operación del establecimiento.

Sobre el ACTA DE CITACIÓN No. 02-2022/DNFD-CH:

Que en el Acta de citación No. 02-2022/DNFD-CH se dejó constancia que el día 4 de marzo de 2022 la Licda. González acudió a la cita, se procedió a explicar las siguientes **Hallazgos** detectados al momento de la inspección:

1. Diferencias en las cantidades físicas de sustancias controladas que se encuentran en el establecimiento en comparación con los registrados. (Dormicum 15mg tabletas, un faltante por 30 tabletas)
2. En la revisión del libro:
 - Registros a lápiz.
 - Columnas sin divisiones en los folios
 - Recetas registradas como instalaciones de salud y no como pacientes (Clínica Medfam, Centros de Salud San Cristobal)

Que en la citación, la Regente Farmacéutica explica las diferentes causas de las irregularidades, unas por el descuido propio y otras, por error ajeno.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 89 de la Ley No.1 de 2001, subrogada por la Ley 419 de 2024, pero vigente al momento de la inspección, establece:

“Artículo 89. Responsabilidad del personal farmacéutico. El personal farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. ...Además, se ajustará a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la dispensación de medicamentos...”

Que los Regentes Farmacéuticos tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias que les atañan; pero también es importante recordar el último párrafo del precitado artículo 89 de la Ley 1 de 2001 que dice: “La responsabilidad del regente farmacéutico no exime de responsabilidad al propietario del establecimiento farmacéutico.” De manera que independientemente de la regente que asume la regencia, la representante legal del establecimiento debe velar por el cumplimiento de todas y cada una de las normas sanitarias.

- Que en el mismo sentido, Que el artículo 11 de la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 que regula las actividades y uso de las sustancias controladas para fines médicos y/o científicos, establece que el *regente farmacéutico será el responsable de la recepción, trámites y del manejo técnico y administrativo relacionado con la producción, fabricación, acondicionamiento, almacenamiento, exportación, reexportación, importación, distribución, comercio, dispensación, tránsito aduanero, desechos y uso, así como cualquier tipo de transacción donde se encuentran involucradas las sustancias controladas.*

- Asimismo, el artículo 12 de la misma Ley establece que todo establecimiento farmacéutico que desarrolle cualquier actividad con las sustancias controladas estará en la obligación de llevar un registro detallado y en orden cronológico de los movimientos de sustancias controladas.

- Que por otra parte, el artículo 28 de la Ley ~~14~~ de 2006 establece lo siguiente:

“**Artículo 28.** Para los efectos de la presente Ley, serán responsables todas las personas naturales y jurídicas comprendidas desde la fabricación hasta que el medicamento llegue al consumidor.
La responsabilidad será determinada por la autoridad competente.”

Que en el caso que nos ocupa, se refleja una inobservancia a la Ley 14 de 2016, y es deber de esta Dirección velar por el cumplimiento de esta norma, por lo tanto, le corresponde resolver presente el presente proceso en base a los hechos y evidencias contenidas en el expediente administrativo.

RESUELVE:

RIMERO: Amonestar al establecimiento **Farmacia Conway**, con Licencia de operación No. 4-351 F/DNFD, por no haber velado por el cumplimiento de las normas sanitarias relacionada con los medicamentos con sustancias controladas.

SEGUNDO: Advertir que contra esta Resolución se puede interponer el Recurso de Reconsideración el cual deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en efecto devolutivo.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 14 de 19 de mayo de 2016; Ley 419 de 1 de febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No. 183 de 8 de junio de 2018; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MGR. UREL B. PÉREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas


UP/L/m
Exp. 043-23

En la Ciudad de Panamá

a las 9:17 AM de la mañana
del día 10 de noviembre
de 2025 se notificó al Sr.(a) [Handwritten Name]
con Cédula N° 11.20-1118
[Handwritten Signature] 1-726-2487

